

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, intereses y costas, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas, y renuncia a términos.

Consultado el portal del Banco Agrario no se advierte depósito acreditado al presente proceso ejecutivo.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el Juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 08/02/2024 11:10:55 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 40329054

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2020-00151-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutada: MONICA SOFIA LUENGAS DIAZ C.C.40.329.054
Auto Inte.: 0151

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en

todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en julio treinta (30) de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora, con respecto a la notificación personal, se tiene que la misma a la fecha no se ha surtido.

En cuanto a la medida cautelar decretada, se tiene el:

- Embargo y secuestro de bien inmueble identificado con MI296-20186 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal de Risaralda de propiedad de la demandada. Medida que no surtió efecto, no fue inscrita.
- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por la demandada como patrullera activa de la POLICIA NACIONAL. Medida que no surtió efecto por existir otros embargos previos.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, ii) cancelar la medida cautelar decretada y iii) renuncia términos.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación e intereses. En punto a la medida cautelar y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar la misma.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

No condenar en costas a las partes y de conformidad con el artículo 119 del CGP se acepta la renuncia a términos.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)** en frente a la señora **MINICA SOFIA LUENGAS (C.C.40.329.054)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada vigente:

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por la demandada como patrullera activa de la POLICIA NACIONAL.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado las mismas en el trámite.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia a términos, en virtud al artículo 119 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor respectivo – letra de cambio-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	0159
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00035-00
Ejecutante:	JOSÉ DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.1.110.479.472
Ejecutado:	FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C.15.813.805

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte del profesional del derecho que representa al señor **JOSÉ DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.1.110.479.472**, el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por el señor **JOSÉ DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.1.110.479.47**, al **DR. CARLOS ANDRES VIVAS CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.054.547.365 y TP 361.778 del C. S de la J., a partir del día 16 de enero de 2024.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por el señor **JOSÉ DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.1.110.479.47**, al **DR. CARLOS ANDRES VIVAS CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.054.547.365 y TP 361.778 del C. S de la J., a partir del día 16 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte demandante envió memorial indicando que procedió a notificar a la demandada a través de mensaje de datos, atendiendo a que conoció la dirección electrónica de esta a través de reporte de la NUEVA EPS. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-000237-00
Demandante:	MASTER SEED SAS NIT.901.160.702-6
Demandada:	MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ C.C.24.717.549

En atención a lo solicitado por apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, el Despacho autoriza la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ C.C.24.717.549**, de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, en el siguiente canal de comunicación:

1. Correo electrónico: epsfa.m.i.s.ana441@gmail.com

Recuérdese que el legislador permitió que la notificación personal pudiera surtir en el sitio o canales digitales elegidos para los fines del proceso, sin restringir esta posibilidad únicamente al uso del correo electrónico, por tanto, las partes tienen plena libertad de escoger los canales digitales por medio de los cuales notificaran las decisiones judiciales, siempre y cuando se acrediten los requisitos dispuestos en el mencionado artículo.

Por último, se dispone agregar al proceso, las actas de envío y entrega de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE

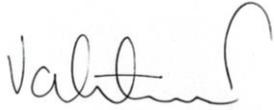
MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del bien inmueble identificado con MI-106-23337 propiedad de la demandada SILVIA LORENZA PLAZAS.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0154
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2022-00258-00
Ejecutante:	CENTRO COMERCIAL DE ABASTOS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA NIT.810.004.391-1
Ejecutada:	SILVIA LORENZA PLAZAS C.C.24.712.855

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-23337 con inscripción N°.05 de fecha 26/02/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 17 de enero de 2024, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble identificado con 106-23337, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

“predio urbano ubicado en la carrera 2 entre calles 21 y 25 Puesto 332 del Centro comercial “Abastos La Dorada” Sección de Cacharro aérea cubierta de 5.00 m2 con coeficiente 0.0652%.”

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la CORPORACION HABITAT a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con MI-106-23337 *“predio urbano ubicado en la carrera 2 entre calles 21 y 25 Puesto 332 del Centro comercial “Abastos La Dorada” Sección de Cacharro aérea cubierta de 5.00 m2 con coeficiente 0.0652%.”*; de propiedad de la señora **SILVIA LORENZA PLAZAS C.C. 24.712.855.**

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la CORPORACION HABITAT, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el señor DAVID TORRES GONZALEZ, quien fungía como demandado en la presente causa, solicita la devolución de los dineros constituidos a favor del proceso y que fueron retenidos con ocasión a la medida cautelar. Es de aclarar que el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA se encuentra archivado por terminación por desistimiento tácito, decisión proferida el 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio:	0156
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2022-00308-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CREAR ABOGADOS NIT.901.347.538-9
DEMANDADO:	DAVID TORRES GONZALEZ C.C. 10.171.707

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Atendiendo a la constancia que antecede, se decide sobre dos títulos judiciales acreditados al proceso y que a la fecha carecen de orden pago.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que los depósitos judiciales fueron consignados por la FIDUPREVISORA – PENSIONADO MAGISTERIO-, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2023¹, mediante el cual se decretó la medida cautelar, comunicada mediante oficio N°0037 de fecha 26 de enero de 2023.

En el trámite del proceso, el despacho declaró terminado este por desistimiento tácito, en decisión proferida el 16 de mayo de 2023. Ahora bien, revisada la providencia referida, se tiene que, en dicha decisión, si bien se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, el despacho omitió decidir sobre los títulos judiciales acreditados.

¹ “... Del salario en su proporción legal de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe al servicio del INPEC....”

Reporte de Consulta de Títulos Por número de identificación demandado

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10171707	Nombre	DAVID TORRES GONZALEZ	Número de Títulos 11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
454130000030828	9013475388	COOPERATIVA CREAM ABOGADOS	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 1.074.125,00
454130000031473	9013475388	COOPERATIVA CREAM ABOGADOS	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 1.074.125,00
454130000032053	9013475388	COOPERATIVA CREAM ABOGADOS	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 1.074.125,00
454130000032793	9013475388	COOPERATIVA CREAM ABOGADOS	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 1.074.125,00
454130000033453	9013475388	COOPERATIVA CREAM ABOGADOS	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 1.074.125,00
454130000034077	9013475388	COOPERATIVA CREAM ABOGADOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 1.074.125,00
454130000034723	9013475388	COOPERATIVA CREAM ABOGADOS	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 1.074.125,00
454130000035304	9013475388	COOPERATIVA CREAM ABOGADOS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 1.074.125,00
454130000038213	9013475388	COOPERATIVA CREAM ABOGADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 1.074.125,00
454130000038798	9013475388	COOPERATIVA CREAM ABOGADOS	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	\$ 1.074.125,00
454130000037334	9013475388	COOPERATIVA CREAM ABOGADOS	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 1.074.125,00
Total Valor						\$ 11.815.375,00

En atención a lo discurrido, se hace necesario **ORDENAR** la devolución de los títulos referidos a favor del demandado **DAVID TORRES GONZALEZ C.C. 10.171.707**, los cuales suman \$11.815.375.

De la misma manera, por secretaría comunicar nuevamente a la **FIDUPREVISORA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL MAGISTERIO – DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, la terminación del proceso referido, a fin de que se suspendan los descuentos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del dinero que se encuentra acreditado en 11 títulos judiciales por un valor total de \$11.815.375.00, al señor **DAVID TORRES GONZALEZ C.C. 10.171.707**; atendiendo a que el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** al cual fueron asociados, se encuentra terminado desde el 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: OFICIAR a la **FIDUPREVISORA -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL MAGISTERIO – DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, la terminación del proceso referido, a fin de que se suspendan los descuentos

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegó respuesta en punto a la inscripción de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2022-00318-00
Ejecutante: JAQUELINE MUÑOZ MONTOYA
C.C.1.054.555.535
Ejecutado: GUSTAVO ARROYO ESPINOSA C.C.14.941.780

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante oficio 3702024EE00706 de fecha 26 de enero de 2024, en punto a la inscripción de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido a la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00338-00
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP CHEC BIC NIT.890.800.128-6
Demandada:	ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ C.C. 30.387.689

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte demandante, **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ**; la abogada mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.235.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No.362.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la apoderada **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** en el poder especial conferido por representante legal de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP CHEC BIC**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial,

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

ACCEDE a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.235.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No.362.757 del Consejo Superior de la Judicatura

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** y reconocer personería jurídica a la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.235.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No.362.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la abogada LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	0157
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00353-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP CHEC BIC NIT.860.800.128-6
Ejecutada:	ULAIDA PATRICIA MOSQUERA PEREA C.C.1.054.541.986

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el proceso referido, y en virtud al inciso 4 del artículo 75 del C.G.P que dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....”

Advierte esta juzgadora que el escrito de renuncia referido esta suscrito por la profesional del derecho DRA. MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, quien en la presente causa no está reconocida como apoderada de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho DENIEGA POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, intereses y costas, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas, no condenar en costas y renuncia a términos.

Consultado el portal del Banco Agrario no se advierte depósito acreditado al presente proceso ejecutivo.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 08/02/2024 11:00:12 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1054569216

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00511-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado: JUAN SEBASTIAN VILLES CAS MALDONADO
C.C.1.054.569.216
Auto Inte.: 0148

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en diciembre cinco (05) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, con respecto a la notificación personal, se tiene que la misma a la fecha no se ha surtido.

En cuanto a la medida cautelar decretada, se tiene el:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la parte demandada JUAN SEBASTIAN VILLESAS MALDONADO C.C.No 1054569216, en los siguientes establecimientos financieros: Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria, Av Villas, BBVA, Occidente y Bancolombia. Medida que no surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, ii) cancelar la medida cautelar decretada y iii) renuncia términos.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación e intereses. En punto a la medida cautelar y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar la misma.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

No condenar en costas a las partes y de conformidad con el artículo 119 del CGP se acepta la renuncia a términos.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (C.C. 830.508.248-2)** en frente al señor **JUAN SEBASTIAN VILLESAS MALDONADO (C.C.1.054.569.216)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada vigente:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la parte demandada **JUAN SEBASTIAN VILLESAS MALDONADO C.C.No 1054569216**, en los siguientes establecimientos financieros: Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria, Av Villas, BBVA, Occidente y Bancolombia.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado las mismas en el trámite.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia a términos, en virtud al artículo 119 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – pagare-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÙMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar de embargo de salario de la demandada. Sírvase proveer



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	0155
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00026-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutada:	JOHANA ANDREA PULGARIN SAAVEDRA C.C. 1.054.539.427

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante depreca el embargo y retención del salario que la señora **JOHANA ANDREA PULGARIN SAAVEDRA**, percibe como empleada de la IPS **MEDICARE SAS NIT.810.004.747-1**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**” (Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **IPS MEDICARE SAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SIETE MILLONES PESOS M/CTE (\$7.000.000.00)**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000), devengado por la señora **JOHANA ANDREA PULGARIN SAAVEDRA C.C. 1.054.539.427,** la cual percibe como empleada de la **IPS MEDICARE SAS NIT.810.004.747-1.** Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SIETE MILLONES PESOS M/CTE (\$7.000.000.00).**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **IPS MEDICARE SAS NIT.810.004.747-1,** el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a la demandada MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y notificación, y el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica indicadas en la demanda, reporta “No fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe).

Con respecto a los demandados JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ y ALEJANDRO PAEZ ROJAS, estos fueron notificados de manera personal en virtud a la ley 2213 de 2022, sin embargo, al revisar el contenido del mensaje, la apodera de la parte ejecutante indicó veinte (20) días de traslado, citando el artículo 369 del CGP. Prestándose un error en el término de traslado, pues se está frente a un proceso ejecutivo y no a un trámite verbal declarativo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0145
Radicado:	173804089002-2023-00127-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (ss)
Demandante:	RAUL OSWALDO RODRUIGEZ MOTTA C.C.14.640.606
Demandados:	JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ C.C.1.007.161.083 ALEJANDOR PAEZ ROJAS C.C. 79.000.702 MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ C.C. 21.111.060

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de la demandada **MARIA ALIRIRA SUAREZ HERNANDEZ C.C. 21.111.060**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda no existe. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de la demandada **MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ C.C. 21.111.060**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

Por último, se informa a la parte ejecutante que las notificaciones a los demandados JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ y ALEJANDRO PAEZ ROJAS, no se entenderán surtidas, por cuanto el término de traslado indicado no corresponde con el trámite del proceso ejecutivo, por tanto, deberá realizar nuevamente la notificación con la corrección debida, tal y como se ordenó en el numeral segundo del auto N°0265 de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los deudores.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: TENER por no surtidas las notificaciones a los demandados **JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ y ALEJANDRO PAEZ ROJAS**, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido y posteriormente la abogada sustituta a su vez sustituye poder a la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00200-00
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP CHEC BIC NIT.890.800.128-6
Demandada:	MARIA EVA ROMERO ZAMORA C.C.30.385.813

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte demandante, **DRA. LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES**; la abogada mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la apoderada **DRA. LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES** en el poder especial conferido por representante legal de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP CHEC BIC**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial,

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

ACCEDE a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez, sustituye a la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.235.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No.362.757 del Consejo Superior de la Judicatura

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por **DRA. LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez, sustituye a la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.235.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No.362.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

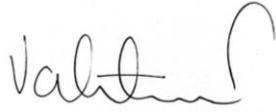
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte interesada allegó memorial indicando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0143
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	173804089002-2023-00394-00
Demandante:	DEISY ESPERANZA RUBIO PRECIADO C.C 24.714.023
Causante:	MARIA DEYSI PRECIADO CASTILLO C.C. 24.709.010

Vista la constancia secretarial, y ante lo indicado por el apoderado de pobres de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, el retiro de la demanda en consideración a que es imposible cumplir con los presupuestos descritos por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda **SUCESION INTESTADA**, adelantada por apoderada de pobres de la señora **DEISI ESPERANZA RUBIO PRECIADO (C.C. 24.714.023)**, en la cual figura como causante **MARIA DEYSI PRECIADO CASTILLO**.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso referenciado y disponer el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del bien inmueble identificado con MI-106-26674 propiedad de la demandada GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0152
Proceso:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00421-00
Ejecutante:	JHON FREDY DIAZ C.C. 10.183.865
Ejecutada:	GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ C.C.30.346.547

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-26674 con inscripción N°. 14 de fecha 16/01/2024, tal y como se advierte en el certificado de fecha 29 de enero de 2024, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble identificado con MI 106-26674, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

“predio urbano ubicado en la calle 21 #10ª 11 barrio “Las Margaritas, con cabida y linderos descritos en la escritura pública N°.1400 de fecha 15/10/2004 de la Notaría Única de La Dorada , lote N°.2 con área de 50,09 M2.”

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la CORPORACION HABITAT a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con MI-106-26674 *“predio urbano ubicado en la calle 21 #10ª 11 barrio “Las Margaritas, con cabida y linderos descritos en la escritura pública N°.1400 de fecha 15/10/2004 de la Notaría Única de La Dorada, lote N°.2 con área de 50,09 M2.”*; de propiedad de la señora **GLORIA ESTELLA BLANDON CHAVEZ C.C. 30.346.547.**

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la CORPORACION HABITAT, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

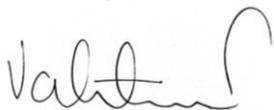
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo de la cuota parte que le correspondiere al demandado GUSTAVO ESPARZA MENDOZA en el bien inmueble identificado con MI-106-20333.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0153
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00538-00
Ejecutante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT.901.128.535-8
Ejecutado:	GUSTAVO ESPARZA MENDOZA C.C.10.174.444

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°.106-20333 con inscripción N°.004 de fecha 17/01/2024, tal y como se advierte en el certificado de fecha 23 de enero de 2024, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble identificado con MI 106-20333, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro de la cuota parte que le correspondiere al demandado en el bien inmueble identificado con MI 106-20333; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble que a continuación se relaciona:

“lote urbano N°.179 manzana N.8 Barrio “Alfonso Lòpez” con una cabida de 35.88 m2, junto con la casa en el construida y demás anexidades, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el plano que se protocolizó mediante escritura pública N.380 de 15 de febrero de 1996, Notaría Única de La Dorada .”

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro de la cuota parte que le correspondiere al demandado GUSTAVO ESPARZA MENDOZA C.C. 10.174.444 en el bien inmueble con MI-106-20333 - *“lote urbano N°.179 manzana N.8 Barrio “Alfonso Lòpez” con una cabida de 35.88 m2, junto con la casa en el construida y demás anexidades, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el plano que se protocolizó mediante escritura pública N.380 de 15 de febrero de 1996, Notaría Única de La Dorada .”*

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales

por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

NOTIFÍQUESE

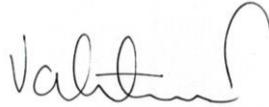
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BAN100, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COOPERATIVO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU y BANCO COLPATRIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00555-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT.860.034.313-7
Ejecutado: MARCO TULIO DAVIA GUERRA C.C.10.169.775

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BAN100, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COOPERATIVO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU y BANCO COLPATRIA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

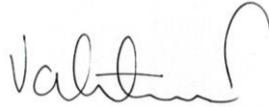
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COOPERATIVO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2024-00007-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT.860.034.313-7
Ejecutado: JHONY VALENCIA BARTOLO C.C.10.186.791

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COOPERATIVO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 09 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA

C.C.No 10 ´ 172.062

DEMANDADO. DIANA MARCELA BUSTOS CARMELO

C.C.No 65794391

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00049-00

Auto Interlocutorio Nro 139

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** y en contra de **DIANA MARCELA BUSTOS CARMELO**, domiciliada en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$8´000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 11/11/2022.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde la fecha de exigibilidad 12/11/2022 a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La parte demandante **WILLIAM BERNAL TRIANA** puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 019 del 09/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)
DEMANDANTE: FINANFUTURO
DEMANDADO: MARISOL NUÑEZ DIAZ y otros
Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00051-00
Auto Interlocutorio Nro 144

Se entra a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda de la referencia, luego de la lectura que se hizo de la misma en comparación con el pagaré, base de la demanda, se tiene que la pretensión es confusa e incomprensible, como quiera que pretende el pago por las *cuotas en mora antes de la presentación de la demanda*, sobre el pagaré 2030000603, pero pretendiendo solo intereses corrientes desde el año 2020 al 2021 y así sucesivamente, cuando del pagaré se extrae que se creó la obligación desde el 18/07/2020, por la suma de \$3'800.000,00, pagadero en 32 cuotas, iniciando con la primera el 18/03/2022 hasta el 18/10/2024, diciéndose que los demandados no pagaron ni la primera cuota y que no han cancelado ni capital y los intereses moratorios desde el 18/01/2021.

Se debe especificar con toda claridad el ítem de las pretensiones de la demanda, inclusive con lo relatado en los hechos de la misma como soporte de lo pretendido, porque no coincide entre si ni con el pagaré, base de la demanda, ya que estas contemplan otros valores, además que también debe existir claridad con la fecha de la exigibilidad de lo adeudado.

En este orden de ideas, debe inadmitirse la demanda para que se subsane el defecto mencionado de la pretensión de la demanda en comparación con los hechos de la misma y el pagaré base de la acción, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y artículo 90 del CGP: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Es decir, que en lo que se pretenda no debe anteponerse la confusión en comparación con el documento que preste mérito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del CGP:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su vez, el texto del artículo 430 del CGP, refiere:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así las cosas, se exige que (i) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor* y, (ii) *acompañada de documento que preste*

mérito ejecutivo, se librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente...

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, se ha dicho que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse, no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe, y desde cuándo.

En conclusión, la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, porque si se forzara, desde ese mismo instante, el proceso ejecutivo, quedaría desvirtuado.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, atendiendo el artículo 90 del CGP.

TERCERO: El abogado ANDRES FELIPE VILLA FONSECA puede actuar en el proceso en su calidad de endosatario al cobro judicial que le hace la sociedad ejecutante en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 19 del 09/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

**DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
NIT 890.300.625-1**

**DEMANDADO: RAFAEL NOLBERTO PINZON PATIÑO
C.C.No 10´185.735**

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00053-00

Auto Interlocutorio Nro 141

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Del pagaré, base de la demanda, se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses remuneratorios y moratorios.

El pagaré, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de

General del Proceso, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado, además en la forma legal, por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso ejecutivo señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en única instancia favor del **BANCOLOMBIA SA**, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín, en contra de la señora **FLORESMILDA RAMIREZ TINOCO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, señaladas en:

1. PAGARE No 1401683342-00

1.1. Por \$23´355.821,00, como capital insoluto.

1.2. Por \$1´417.204,00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados entre el 20/05/2023 a la presentación de la demanda.

1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde la presentación de la demanda 07/02/2024 y hasta cuando el pago se verifique.

2. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en **única instancia**, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con

Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la abogada **Luz Angela Quijano Briceño**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 19 del 09/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. CATALINA REYES

C.C.No 30´341.287

DEMANDADO. JUAN CARLOS GONZALEZ RAMIREZ

C.C.No 3´133.209

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00056-00

Auto Interlocutorio Nro 146

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido EN LA FORMA LEGAL, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del señor **CATALINA REYES** y en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ RAMIREZ**, domiciliada en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$500.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 16 de abril de 2022 y no 22/04/2022 como erróneamente se dijo.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde la fecha de exigibilidad **17/04/2022** a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole

saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La parte demandante **CATALINA REYES** puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 019 del 09/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. CATALINA REYES

C.C.No 30´341.287

DEMANDADO. MARIA CONSUELO LOZANO AVILA

C.C.No 30´349.529

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00057-00

Auto Interlocutorio Nro 149

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido y por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del señor **CATALINA REYES** y en contra de **MARIA CONSUELO LOZANO AVILA**, domiciliada en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$1´000.000,00**, y Por **\$1´000.000,00**, como capital de las letras de cambio exigibles desde el **23 de septiembre de 2023**.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde la fecha de exigibilidad **23/09/2023** a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en **única instancia**, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La parte demandante **CATALINA REYES** puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 019 del 09/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.